

INFORME N.º 035-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Tratándose de una operación de préstamo de dinero, se consulta hasta qué momento debe imputarse los intereses determinados conforme al artículo 26º o a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, en los casos en que la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización del referido crédito.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, “la LGS”).

ANÁLISIS:

1. El artículo 26º de la LIR establece que a los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, siendo que dicha presunción regirá aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor; y que tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Añade que en todo caso, se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

Agrega que las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32º de dicha ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32º-A de la LIR.

Por su parte, el artículo 32º de la citada ley dispone que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado; siendo que si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Agrega el numeral 4 del mencionado artículo que se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas; o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial; los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°A.

De acuerdo con las normas citadas, la presunción de intereses prevista en el artículo 26° de la LIR se aplica cuando se detectan préstamos (mutuos) en los que exista entrega de dinero con la obligación de devolver, presunción que solo admite como prueba en contrario, los libros de contabilidad del deudor.

Asimismo, tratándose de préstamos entre partes vinculadas, no se aplica la presunción de intereses establecida en el artículo 26° de la LIR, sino las normas sobre precios de transferencia previstas en el numeral 4 del artículo 32° y el artículo 32°A de la citada ley.

2. Ahora bien, la normativa del impuesto a la renta no prevé hasta qué momento deben imputarse los intereses en una operación de préstamo de dinero, en los casos en que la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización de crédito, por lo que se debe tomar en cuenta lo dispuesto en la LGS, el cual resulta de aplicación conforme a lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁽¹⁾.

Así, el artículo 201° de la LGS señala que el aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Por su parte, el artículo 202° de la citada ley establece que el aumento de capital puede originarse en: nuevos aportes (numeral 1); la capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones (numeral 2); la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación (numeral 3); y los demás casos previstos en la ley (numeral 4).

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 203° de la misma ley, el aumento de capital determina la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 214° de la mencionada ley dispone que cuando el aumento de capital se realice mediante la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.°133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

Según dicha norma, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, y supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

capitalización de créditos contra la sociedad se deberá contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes.

3. Como se aprecia de las normas citadas, el aumento de capital de una empresa bajo la modalidad de la capitalización de créditos contra la sociedad, significa que la empresa acreedora de un crédito lo aporta a favor de la empresa deudora a cambio de recibir acciones, con lo cual dicha deuda desaparece del pasivo de aquella, incrementando por el mismo monto la cuenta capital.

Así pues, la capitalización de créditos contra la sociedad, tiene como consecuencia que cese la generación de intereses en un contrato de mutuo, por cuanto la empresa deudora se libera de la obligación de pagar un crédito, convirtiéndolo en acciones que le entrega al titular del mismo (empresa acreedora).

Respecto a la capitalización de créditos contra la sociedad, la doctrina⁽²⁾ señala que *el acreedor aporta el monto de su crédito a cambio de acciones, o sea una transacción exactamente igual que si la sociedad le paga su crédito y él, acto seguido, suscribe y paga nuevas acciones de la sociedad con el dinero así recibido de ella. Es innecesario efectuar la operación en dos etapas, por lo que, en la práctica lo que sucede es que la deuda desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar por el mismo monto la cuenta capital, a cambio de nuevas acciones.*

Sobre el particular, el Tribunal Registral en su Resolución N.º 243-2013-SUNARP-TR-L ha indicado que *el aumento de capital en toda sociedad, importa en primer término, una manifestación de voluntad colegiada en dicho sentido, esta voluntad se expresa a través de un acuerdo formal adoptado en junta general; la cual como órgano colegiado de toda sociedad, se constituye en autoridad jerárquica suprema de la misma, tornándose en un ente imprescindible para la existencia de la sociedad a través de la cual se manifiesta la voluntad colectiva o social, siendo que los acuerdos, válidamente adoptados, son obligatorios incluso para los socios disidentes y para quienes no hubieran participado de la reunión.*

4. Ahora bien, a efecto de determinar en los supuestos materia de consulta, la fecha en que dejaron de devengarse intereses por el contrato de mutuo celebrado entre dos empresas, como consecuencia de haberse realizado la capitalización de créditos contra la sociedad, corresponde determinar si es necesario que el acuerdo de aumento de capital conste en escritura pública.

Al respecto, es pertinente indicar que esta Administración Tributaria ha señalado⁽³⁾ que (...) en el aumento de capital por capitalización de utilidades, es con el acuerdo de capitalización de utilidades que se entiende producida esta, pues en el mismo acto del acuerdo se yuxtapone la emisión inmediata y

² ELÍAS LAROZA, Enrique. *Ley General de Sociedades Comentada*. Tomo 267. Editora Normas Legales S.A. Trujillo. 1998. Pág. 426.

³ En el Informe N.º 207-2006-SUNAT/2B0000, disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i2072006.htm>.

automática de acciones, al haber canjeado los accionistas en un solo acto, su opción de reparto de dividendos por el de entrega de acciones, las que se entienden suscritas y pagadas íntegramente en ese mismo acto.

Agrega que si bien la capitalización de utilidades debe formalizarse mediante escritura pública inscrita en el registro público correspondiente, ello no significa que para efectos de la capitalización de utilidades... se entienda producida esta recién cuando se haya cumplido dicha formalización...

Fluye de lo anterior que un aumento de capital se produce con la manifestación de voluntad de los socios de una sociedad, la cual se expresa a través de un acuerdo formal adoptado en junta general; siendo la escritura pública únicamente el medio por el que se formaliza dicho acuerdo y se inscribe en el registro público correspondiente.

En ese sentido, para que se entienda que una empresa ha realizado un aumento de capital bajo la modalidad de capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, solo se requiere que el acuerdo sea adoptado en junta general de accionistas.

Por lo tanto, de una operación de préstamo de dinero, los intereses determinados conforme al artículo 26° o a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°-A de la LIR, según corresponda, en los casos en que la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización del referido crédito deberán computarse hasta la fecha en que se manifieste la voluntad de los socios a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de una operación de préstamo de dinero, los intereses determinados conforme al artículo 26° o a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°-A de la LIR, según corresponda, en los casos en que la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización del referido crédito deberán computarse hasta la fecha en que se manifieste la voluntad de los socios a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.

Lima, 19 MAR. 2019

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh

CT0078-2017

CT0082-2017

IMPUESTO A LA RENTA – Intereses generados en un contrato de mutuo y capitalización de créditos contra la sociedad.